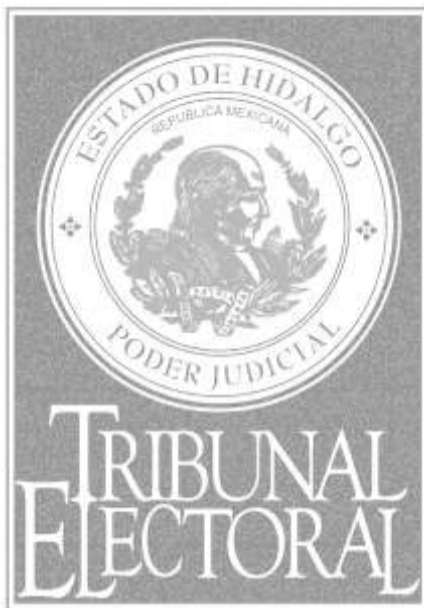


RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-CHNU-010/2011

ACTOR: COALICIÓN HIDALGO
NOS UNE

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE
HIDALGO.

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN JUNTOS POR
HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo; agosto dieciocho de dos mil once.

V I S T O S para resolver los autos del expediente RAP/CHNU/010/2011 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por RICARDO GÓMEZ MORENO como representante propietario de la coalición Hidalgo Nos Une, en contra del acuerdo emitido el seis de agosto de dos mil once por los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante la cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador electoral IEE/P.A.S.E./122/2011; y,

R E S U L T A N D O

1.- A las catorce horas con treinta minutos del once de agosto de dos mil once, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el oficio IEE/SG/JUR/523/2011 suscrito por Francisco Vicente Ortega Sánchez, Secretario General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual remitió el recurso de apelación interpuesto por la coalición Hidalgo Nos Une, en contra

del acuerdo del seis de agosto de dos mil once dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

El recurso una vez registrado, se formó bajo el expediente RAP-CHNU-010/2011, que le fue asignado por la Secretaría General de este órgano jurisdiccional especializado en la materia.

2.- Según el turno alfabético que se sigue en este Tribunal, correspondió conocer de ese recurso de apelación a la ponencia de la Magistrada Martha C. Martínez Guarneros, quien mediante proveído de dieciséis de agosto de dos mil once acordó la admisión del asunto ordenando formar expediente por duplicado y admitiéndolo a trámite, se constituyó como tercer interesado la coalición Juntos por Hidalgo mediante su representante propietario Roberto Rico Ruiz.

3.- Sustanciada que fue la apelación en su totalidad, el diecisiete de agosto de dos mil once se decretó cerrada la instrucción, con lo cual quedó en estado de resolución listándolo para la sesión del dieciocho del mismo mes y año, para efecto de discutirlo y emitir la sentencia que corresponda.

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, fracción IV; 99, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5º y 57 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96, 101, fracción I, y 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II.- Que el recurso de apelación que motivó la instauración del presente expediente reúne todos los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III.- Que la coalición Hidalgo Nos Une se encuentra debidamente legitimada para promover el presente recurso, toda vez que los artículos 14, fracción I, y 58, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral disponen que la apelación puede interponerla el partido político a través de su representante legítimo, lo cual en la especie se actualiza toda vez que de las constancias que integran los autos en estudio se desprende que la precitada coalición recurrió a través de su representante propietario Ricardo Gómez Moreno, acreditando su personería con las constancias que al efecto acompañó.

IV.- Que una vez analizados los requisitos de procedibilidad estatuidos en el numeral 10 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación y desestimadas las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 11 de la citada legislación, lo cual se verificó oficiosamente por ser un tema primario respecto del fondo del presente al tratarse de un asunto de interés público, sin que se actualice ninguna de las hipótesis previstas por esos dispositivos legales, se procede a su análisis con el objeto de estar en aptitud de calificar si los motivos de inconformidad del apelante son fundados o infundados.

V.- Que de las constancias que obran en autos se desprenden los siguientes antecedentes:

a) El dos de julio de dos mil diez, el ciudadano Ricardo Gómez Moreno, en su carácter de representante propietario de la coalición Hidalgo Nos Une ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, interpuso queja por hechos posiblemente constitutivos de infracciones al proceso electoral para la renovación del ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo.

b) Mediante acuerdo del cinco de julio del año que corre, el Secretario General del Instituto antes citado dio inicio al procedimiento administrativo sancionador electoral, registrándolo con la clave IEE/P.A.S.E./122/2010; así también ordenó el diez de

julio de dos mil once se realizara la inspección ocular en el sitio a que hizo mención la parte denunciante, para que se verificara la existencia de la propaganda que se denuncia, además se ordenó que se corriera traslado a la coalición Juntos Por Hidalgo y al ciudadano Eleazar García Sánchez para el efecto de que dieran contestación a los hechos materia de la queja presentada, y ofrecieran las pruebas que a sus intereses convinieran.

c) Inconforme con el acuerdo, la coalición Hidalgo Nos Une a través de su representante propietario, interpuso recurso de apelación, formulando los conceptos de violación que consideró oportunos.

VI.- ESTUDIO DE FONDO:

Del escrito de queja presentado por Ricardo Gómez Moreno, representante de la coalición Hidalgo Nos Une ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral el dos de julio del año en curso, en el apartado de hechos resalta lo siguiente:

“(...) Es el caso que desde el inicio de las campañas el 31 de mayo de 2011, la coalición ‘Juntos por Hidalgo’ ha colocado parte de su propaganda electoral en la casa de atención ciudadana de la diputada federal Paula Hernández Olmos, ubicada en el Boulevard Luis Donald Colosio, a un costado del Restaurante ‘El Portón’, lugar en el que existe un anuncio espectacular sostenido por una estructura metálica construida sobre una columna del mismo material y cuya cara que está orientada hacia el sureste, ostenta una fotografía del candidato a la presidencia municipal de Pachuca de la Alianza Electoral ‘JUNTOS POR HIDALGO’, acompañado por una persona adulta y un menor de edad, en el que aparece la leyenda, ‘ELEAZAR GARCÍA PRESIDENTE MUNICIPAL PACHUCA’ ‘SUPLENTE MUÑE DE BEJOS’ ‘TE DESEA FELÍZ DÍA DEL PADRE’ y el logotipo de la Alianza Electoral ‘JUNTOS POR HIDALGO’, y en la malla metálica que circula dicho inmueble se aprecia adosado un anuncio al parecer de material plástico en el que aparece una imagen fotográfica del candidato a la Presidencia Municipal de Pachuca de la Alianza Electoral ‘JUNTOS POR HIDALGO’, y las leyendas ‘VOTA 3 DE JULIO’ ‘ELEAZAR GARCÍA CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL PACHUCA’ ‘APOYOS PARA TI’, y el logotipo de la Alianza Electoral ‘JUNTOS POR HIDALGO’.”

En ese contexto, la coalición Hidalgo Nos Une refirió al Consejo General del Instituto Estatal Electoral dentro del libelo mencionado, capítulo de consideraciones, que la coalición Juntos por Hidalgo *“violentó la ley al colocar propaganda de su candidato a presidente municipal en lugares que expresamente cuentan con una prohibición legal.”*

En respuesta al escrito del apelante, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo emitió el seis de agosto del año en curso, previa excitativa de este cuerpo colegiado, acuerdo resolutivo al procedimiento administrativo sancionador electoral, radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./122/2011; resaltando de dicho documento:

“(...) respecto a la ilegalidad imputada a dicha propaganda electoral, nos encontramos que, si bien es cierto, dicha ciudadana ostenta a la fecha la calidad de Diputada Federal, también lo es que en dicho lugar no desempeña sus funciones que le han sido conferidas, ya que su función (sic) como legisladora las realiza en el Congreso General, específicamente en la Cámara de Diputados (...) la casa de atención ciudadana, su función se limita a lograr un acercamiento con la ciudadanía (...) el hecho de ser una oficina ocupada por un servidor público, no se puede considerar como un accesorio de la Cámara de Diputados.”

“(...) el artículo 183, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, establece que no se podrá colocar propaganda electoral en oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos, entendiéndose estos, a los edificios en donde residen dichos poderes, (Legislativo, Ejecutivo y Judicial, tanto federales, estatales o municipales), mas no así a los lugares en donde se encuentren los servidores públicos (...)”

“(...) por lo que, resulta procedente declarar infundada la queja que hoy se resuelve.”

Inconforme con el sentido del señalado acuerdo, la Coalición Hidalgo Nos Une a través de su representante interpuso el recurso de apelación que se estudia, dentro del cual destaca como motivos de inconformidad:

“(...) mi representada afirma que la interpretación de la ley hecha por la autoridad electoral administrativa es incorrecta y, así, violenta a los dispositivos (...)” siguientes:

“Artículo 24 de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo:”

“Artículo 183 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.”

“La responsable considera que la fracción que expresa que ‘No podrá fijarse o distribuirse en las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos’, ha de entenderse referida única y exclusivamente a los edificios en donde residen dichos poderes, pero en la especie no versa sobre la casa de atención ciudadana de la Diputada (...), pues no desempeña ahí las funciones que le han sido conferidas, ya que su función (sic) como legisladora las realiza en el Congreso General (...)”

“La interpretación errónea de la responsable se hace evidente, por un lado, si se observa que simple y sencillamente es contraria a la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por cuanto al vínculo permanente que existe entre los legisladores y el Poder al que pertenecen.”

“(...) los legisladores, si bien no constituyen por sí mismos el poder legislativo, sí forman parte de él y no se les puede desvincular de la Cámara de Diputados (...)”

“En este sentido es aplicable, mutatis mutandi, la siguiente jurisprudencia:”

“GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. (...)”

“(...) el vínculo de la legisladora con la cámara a la que pertenece y el carácter permanente y no transitorio de su casa de atención ciudadana, para los fines del ejercicio de su encargo como Diputada Federal, sitúan a la llamada casa de atención ciudadana en la hipótesis del artículo 183, fracción II de la ley electoral estatal.”

“(...) la indebida interpretación hecha por la responsable proviene de haber dejado de atender y aplicar el principio de equidad (...)”

“(...) la limitación para que sea colocada propaganda en una oficina, edificio o local ocupado por un poder público persigue antes que otra la preservación de la equidad en la competencia electoral.”

“(...) más allá de la declaración de la coalición denunciada y de su candidato a la presidencia municipal de Pachuca de Soto en el sentido de que desconocen la propaganda denunciada, no obra en el expediente ningún elemento que acredite que la coalición o el candidato adoptaron las medidas adecuadas para deslindarse de la propaganda (...)”

“Finalmente, (...) si la autoridad electoral administrativa tuvo pleno conocimiento de la existencia de propaganda electoral de la coalición denunciada y ésta afirmó desconocerla, entonces debió dar vista a la Comisión de Auditoría y Fiscalización para que en el ámbito de sus atribuciones lleve a cabo una investigación sobre el origen de los recursos destinados a esa propaganda.”

Después de analizar los argumentos de la Coalición Hidalgo Nos une, este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo considera que no hay razón suficiente para revocar el acuerdo de seis de agosto de dos mil once, relativo al procedimiento administrativo sancionador electoral, radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./122/2011. Lo anterior, sin que se comparta lo planteado en el acuerdo que se impugna, al tenor de los siguientes razonamientos lógicos jurídicos:

En primer término, no existe duda alguna de que se colocó propaganda electoral –espectacular con fotografía del candidato a la presidencia municipal de la coalición Juntos por Hidalgo para el municipio de Pachuca, y un anuncio de material plástico con la foto del mismo- en la casa de atención ciudadana de la diputada federal Paula Hernández Olmos; pues ello está corroborado con las siguientes pruebas: a) inspección ocular de once de julio del año en curso, practicada por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral; b) documental pública consistente en el Testimonio Notarial de veintidós de junio de dos mil once, respecto a hechos constatados el dieciocho de junio del presente año, suscrito por el Notario Público número nueve con ejercicio en este distrito judicial; c) documental pública consistente en el Testimonio Notarial de treinta de junio de la presente anualidad, respecto a hechos constatados el veinticinco de junio de este año, elaborado por el Notario Público número dos de este distrito judicial y; d) las pruebas técnicas consistentes en fotografías de la propaganda denunciada.

Ahora bien, debe advertirse que según la Ley Electoral del estado de Hidalgo en su artículo 1º, las disposiciones contenidas en tal normatividad son de observancia en el Estado Libre y Soberano de Hidalgo; a su vez el artículo 2º, fracción IV, establece que dicha Ley reglamentaria es relativa a la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para elegir a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, esto es, regula exclusivamente las elecciones locales de la entidad federativa de Hidalgo.

Por su parte, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción III, Apartado C. segundo párrafo establece que:

“(...) Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.(...)”

Mientras que el Apartado D. del mismo precepto señala:

“(...) Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos (...)”

En esa guisa, el artículo 3º del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

“1. La aplicación de las normas de este Código corresponde al Instituto Federal Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Cámara de Diputados, en sus respectivos ámbitos de competencia.”

En relación al hecho puesto en consideración del Instituto Estatal Electoral del estado de Hidalgo, es decir la colocación de un espectacular en la casa de atención ciudadana de una diputada federal, respecto de lo cual debe advertirse que el acto desplegado al estar dentro del predio descrito, ubicado en el boulevard Colosio en esta ciudad, y estar atribuido en el particular a una funcionaria

federal, perteneciente a la bancada de un partido político nacional, es claro que tal evento queda fuera de los alcances de dicha autoridad administrativa electoral local; ello con independencia de que exista una posible repercusión en el proceso electoral local, pues como principio general del derecho se encuentra la legalidad, consistente en que la autoridad sólo podrá hacer aquello que la ley le faculta expresamente; por ello se insiste en que la vía correcta para denunciar dicho evento que el actor considera conculcatorio de la normatividad electoral era el Instituto Federal Electoral.

Ello resulta lógico si consideramos que es dicho Instituto Federal Electoral el encargado de la renovación de los Poderes Federales así como de la regulación y sanción de los partidos políticos nacionales; por ende tal órgano administrativo electoral federal es quien debió haber tramitado el procedimiento administrativo sancionador con base en el Capítulo Segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Federales, denominado *“Del procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas”* así como con el Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas.

Por las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, esta autoridad electoral jurisdiccional estima que el Instituto Estatal Electoral no estaba facultado para conocer y en su caso sancionar la conducta de una integrante de uno de los poderes de la Federación, en particular de una Diputada Federal de la Cámara respectiva, pues ello escapa a sus facultades, consecuencia de lo anterior deben declararse infundados los motivos de inconformidad expuestos por el apelante, y confirmarse el acto consistente en el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de fecha seis de agosto de dos mil once dentro del expediente administrativo sancionador IEE/P.A.S.E./122/2011.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 16 y 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 24, fracción IV, y 99, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, fracciones II y IV, 3, 70, 71, 72, 73, 86 fracciones I, III y XXXVIII, 88 fracciones I, III y XIV, 184, fracción III y 257 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; 28, 29, 30, 31 y 38 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; 1, 2, 3, 4, fracción II, 5, 7, 10, 14 fracción I, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 35, 56, 57, 58 fracción I, 59, 61, 69, 70 y 71 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96, 101, fracción I, y 104 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo ha sido y es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son INFUNDADOS y por ende INOPERANTES los motivos de inconformidad formulados por Ricardo Gómez Moreno, en calidad de representante propietario de la coalición Hidalgo Nos Une, dentro del presente recurso de apelación RAP-CHNU-010/2011.

TERCERO.- Consecuentemente se CONFIRMA el acuerdo del seis de agosto de dos mil once dentro del expediente administrativo sancionador IEE/P.A.S.E./122/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

CUARTO.- Devuélvase las constancias que correspondan al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO.- Notifíquese a las partes en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 34 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Hidalgo; asimismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados Electorales que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Alejandro Habib Nicolás, Ricardo César González Baños, Fabián Hernández García y, Martha Concepción Martínez Guarneros, siendo ponente la última de los nombrados, quienes actúan con el Secretario General Sergio Antonio Priego Reséndiz, que autentica y da fe.- DOY FE.-